

**OBJETO: FORMULA ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA E INCONSTITUCIONALIDAD CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHABILES: SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

**EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION:**

**AGOSTINA VILLAGGI**, titular del D.N.I. N° 31.406.769 y **RODOLFO MANUEL BASQUES**, titular del D.N.I. N° 25.699.423, en calidad de apoderados de la **CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO**, con el patrocinio letrado del **Dr. JUAN SEBASTIAN MONTOYA T°124 F° 714**, constituyendo domicilio procesal en la calle San Martin 655, 2do B de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico 27314067695 y 2032955299, ante esta Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, nos presentamos y respetuosamente **DECIMOS:**

**I.- OBJETO:**

Que, en nuestro carácter de apoderados de la **CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO**; venimos a promover Acción Meramente Declarativa de Certeza e Inconstitucionalidad, en contra de la Provincia de Formosa (conf. Art. 322 del CPCCN) con domicilio en la calle Belgrano N° 878 – mail: [gobernador@formosa.gob.ar](mailto:gobernador@formosa.gob.ar) - [fiscaliaestado@formosa.gob.ar](mailto:fiscaliaestado@formosa.gob.ar) -

Esta acción pretende que ese Máximo Tribunal haga cesar el estado de incertidumbre respecto del alcance, limitaciones, modalidades y aplicación del **artículo 179 inc. 7 de la Constitución de la Provincia de Formosa** que habilita la reelección de Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento a postularse a los cargos antes mencionados por tercera o más veces consecutivas para las elecciones fijadas para el día 25 de JUNIO de 2023, destinadas a elegir autoridades para el período que comenzará en el mes de diciembre de 2023, por ser contrario a los **artículos 1, 5 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional y los estándares delimitados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva N° 28/2021 (OC 28/2021 del 7 de Junio de 2021).**

Consecuentemente se pide a ese Máximo Tribunal de la República Argentina que al hacer lugar a la presente demanda declare que los ciudadanos mencionados en la presente **se encuentran inhabilitados por el artículo 9 de la ley Orgánica Municipal de la provincia de Formosa – ley Nro 1028- , por la Constitución Nacional – art 1, 5, 31 y concordantes- para ser candidatos a**

**intendentes y/o presidentes de comisiones de fomento en las próximas elecciones,** para el período que iniciará en la fecha arriba señalada.

Que, la incertidumbre surge de la contradicción que existe entre la Constitución de la Provincia de Formosa, reformada en el año 2003, que en su art. art. 179 Inc. 2 prescribe “ **que el gobierno municipal deberá ser representativo, participativo y social.... y el Inc. 7) Las autoridades municipales y los miembros de las comisiones de fomento duraran cuatro años en sus cargos y podrán ser reelectas....**”.

En tanto **La Ley Orgánica para los Municipios – Ley provincial 1028 del año 1993 reformada posteriormente en varias oportunidades-** en el artículo 9 dispone: “...que las autoridades comunales duraran cuatro (4) años en sus funciones. **Podrán ser reelectos solo por un nuevo periodo corriente. Si han sido reelectas, no pueden ser reelegidas sino con intervalos de un (1) periodo.**”

Entendiendo esta parte, que de aplicarse el artículo 179 inc. 7 de la Constitución Provincial, como sistemáticamente lo viene haciendo el Tribunal Electoral Permanente, en contrario a lo que establece la **Ley especial 1028 en su art 9, a la que remite la propia constitución provincial en su art. 179,** constituye una clara contraposición a la letra expresa y el espíritu de la Constitución Nacional que, en sus arts. 1, 5 y 123, recepta para el pueblo de la Nación Argentina, los principios Republicanos de Gobierno y temporalidad en el poder. Solicitando, desde ya, se ordene aplicar el artículo 9 de la ley 1028 y se declare la inconstitucionalidad del artículo 179 inc. 7 de la Constitución Provincial y **se inhabilite a todo aquel que pretenda perpetuarse en el poder,** a expensas y en perjuicio del pueblo Formoseño.

Dicho esto, conforme a los antecedentes jurisprudenciales, y en atención a que –conforme el transcurso de los acotados y perentorios plazos fijados en el cronograma electoral que se acompaña-, una hipotética demora podría cercenar derechos políticos fundamentales de los actores, en la inteligencia de una tutela judicial efectiva pedimos que ese máximo tribunal, de considerarlo atinente, se sirva abreviar los plazos e imprimir el procedimiento establecido en la ley 16.9862.

**En razón de ello, y hasta que V.E., se expida sobre el fondo de la cuestión, solicitamos como MEDIDA CAUTELAR GENERICA,** en función a los Arts. 230 (inc. 1º y 2º), 232 CPCCN, la suspensión del acto eleccionario establecido para el día 25 de Junio de 2023 para el cargo de Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento de la Provincia de Formosa (conf. Dec. Provincial N.º

90/23). Todo ello, teniendo en cuenta los argumentos, de hecho y de derecho, que a continuación pasamos a exponer.

## **II) LEGITIMACION:**

Que somos Apoderados del Lema Confederación Frente Amplio Formoseño, habilitado para participar de las Elecciones Provinciales a llevarse a cabo en la localidades de Clorinda, El Colorado, Las Lomitas, Villa 213, Ciudad de Formosa, Laguna Yema, General Belgrano, Ingeniero Juarez, Mision Laishi, Comandante Fontana, Buena Vista, Laguna Naick Neck, Siete Palmas, Ibarreta, Palo Santo, Laguna Blanca, Villafañe, San Martin Numero 2, Riacho He He, Villa General Guemes, Tres Lagunas, Chiriguano, San Hilario, Fortín Lugones, Villa Escolar, Pozo de Maza, Subteniente Perin, El Espinillo, Pozo del Tigre y la provincia de Formosa en la elecciones provinciales previstas para este **25 de Junio del Corriente año**.

En dicho marco, la postulación para competir electoralmente por el Cargo de Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento de la Provincia de Formosa nos produce un perjuicio actual e irreparable, **toda vez que quienes se postulan no reúne los requisitos de habilidad legal, al pretender ser reelectos por TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y, SIETE PERIODOS CONSECUTIVOS.**

El Lema Confederación Frente Amplio Formoseño, ha decidido encomendarnos realizar y concretar toda actuación y presentación judicial que se estime conveniente, conducente o necesaria para la tutela integral de los derechos de los afiliados y los intereses de la Confederación.

Siendo una organización de derecho público no estatal, la existencia resulta necesaria para el desenvolvimiento de la democracia representativa, por consiguiente, instrumento de gobierno cuya institucionalización genera vínculo y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido en relación con el cuerpo electoral, presentándose como insustituibles órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes.

Sabido es que los partidos políticos, como instituciones fundamentales de nuestra democracia representativa, tienen legitimación genérica para la defensa de los intereses generales de la sociedad, entendiendo a esta como la capacidad o aptitud que se reconoce a un sujeto para intervenir en un proceso judicial.

La Constitución Nacional en su art. 38 declara que los partidos políticos son “instituciones fundamentales del sistema democrático”. Por este motivo, están habilitados para promover toda clase de acciones que se vinculen con la

defensa de los derechos de incidencia colectiva en general, como lo es la defensa de la legalidad constitucional.

En igual sentido la CSJN ha reconocido a los partidos políticos, en el fallo “**Partido Demócrata Progresista**” (Fallos 307:1774), la misión de ser “mediadores entre la sociedad y el Estado” y en el caso **Partido Justicialista de Santa Fe** (Fallos 310:819), indico que los mismos son “necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y por lo tanto instrumentos de gobierno”.

En esta tarea de control, propia de los partidos de oposición, tutelan la legalidad constitucional y defienden los intereses colectivos.

Por tanto, nos encontramos plenamente legitimados a acudir a la Justicia como en el caso que nos ocupa, en el que quienes competirán electoralmente con los candidatos que nuestro lema postula, **no se hallan habilitados legalmente para hacerlo.**

### **III) LEGITIMACION PASIVA DE LA PROVINCIA:**

La Acción se dirige contra la Provincia de Formosa, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Frente para la Victoria – distrito Rio Negro y otras vs Provincia de Rio Negro s/ amparo*” de fecha 22/03/219 (Fallos 342:287) ha resuelto que nada obsta a la legitimación del Estado Local, ya que en el caso se presenta una situación de gravedad institucional que excede el mero interés de las agrupaciones políticas y de los candidatos oficializados – entre ellos el actual gobernador- y atañe al de la continuidad<sup>1</sup>, desde que están en juego instituciones básicas de la Nación (fallo 307:973), que la provincia se encuentra obligada a resguardar.

### **IV) ADMISIBILIDAD:**

#### **a) De la Competencia originaria:**

El caso que planteamos ante V.E., resulta de su competencia originaria en virtud de la tarea indelegable que la Constitución de la Nación ha puesto en cabeza de ese Alto Tribunal: **ser custodio del sistema republicano y garantizar, en dichas condiciones, el pleno y autónomo**

---

<sup>1</sup> ( arg causa CSJ 58/2013 (49-U)/CS1 Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero Provincia s/ acción declarativa de certeza del 5 de noviembre de 2013)

**funcionamiento de las instituciones republicanas diseñadas en las provincias (arts. 1, 5, 116 y 117 de la C.N.).**

Un principio constitucional básico que surge de la Constitución Nacional es la necesidad de que cada provincia cuente con su propia Constitución Provincial (art. 5 de la CN). Ese esquema implica que si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del Gobierno Federal (art. 5 y 122 de la CN), las sujeta a tener y respetar una Constitución y a sujetarse al Sistema Representativo y Republicano de Gobierno (art. 1 y 5 de la CN). Asimismo, encomienda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el aseguramiento de ese sistema representativo y republicano (art. 116 de la CN) con el fin de lograr el acatamiento de aquellos principios – que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (**Fallos 310:804**).

Por esas razones, y con el propósito de lograr el aseguramiento de este sistema en la práctica, es que el artículo 117 de la CN le ha asignado a la corte Suprema competencia originaria en razón de la materia en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (**Fallos 97:177; 183:160; 211:1162 y sus citas; 271:244 y sus citas; 286:198; 310:810; 314:495 considerando 1° entre otros**).

Esto, en razón de la materia, dado que esta causa versa sobre una cuestión federal predominante, exclusiva y excluyente de toda autoridad provincial, donde es parte una provincia, y se denuncia que han sido lesionadas disposiciones constitucionales provinciales –su artículo 179 Inc. 7- que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno. En otras palabras, el pedido de competencia originaria no se trata de una injerencia en las autonomías provinciales, sino todo lo contrario: la búsqueda del acatamiento que las provincias se comprometieron a respetar al momento de fundar el pacto constitucional nacional.

Es que en este asunto está en grave crisis la garantía republicana y consecuentemente así emerge el interés federal de forma indudable, lo que justifica la intervención de esa Corte Suprema de Justicia de la nación, sobre todo cuando se encuentran en juego garantías constitucionales de la índole que se invocan (“Verbitsky”, (fallos 328:1146) y “UCR-Santiago del Estero c./ Santiago del Estero” (fallos 336:1756), entre otros). “Frente para la Victoria – distrito Río Negro y otros c./ Río Negro, Provincia de s./ amparo” (22/03/2019, originario CSJ 449/2019) y “Unión

Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c./ Santiago del Estero, Provincia de s./acción declarativa de certeza” (22/10/2013, originario U.58.XLIX).

Recientemente en el **Fallo en el caso CSJ 561/2023 - ORIGINARIO Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ amparo- esta Excma. Corte ha dicho:** “... *el caso presenta un nítido contenido federal, pues se ha puesto en tela de juicio la garantía republicana amparada por el artículo 5° de la Ley Fundamenta...*” Esta garantía ha sido eficazmente explicada por José Manuel Estrada, en una concepción que este Tribunal ha hecho suya: "La Constitución de los Estados Unidos solo garantiza una forma republicana de gobierno. La Constitución Argentina garantiza dos cosas: una forma republicana de gobierno y el goce - 6 - y ejercicio efectivo y regular de las instituciones. De suerte que si en Norteamérica solamente está obligado el gobierno federal a amparar a un Estado cuando su forma de gobierno ha sido invertida, en la República Argentina, está obligado el gobierno federal a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo ella garantiza" ("Curso de Derecho Constitucional", tomo 3°, página 144; “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro” (Fallos: 342:287, considerando 11).”(considerando 4).

En este mismo sentido, al encontrarse en curso un cronograma electoral con plazos breves, acotados y perentorios, la intervención de ese máximo tribunal federal evita que eventuales decisiones de órganos inferiores frustren o tornen ilusorios los derechos esgrimidos en esta demanda, que fueron avasallados con la lesión al sistema republicano que se busca de alguna manera reparar mediante esta acción declarativa.

Es de recordar que esa Corte Suprema de Justicia de la nación sostiene que, en materia electoral, la intervención jurisdiccional garantiza la vigencia del sistema democrático de la representatividad popular, a la vez que tiene por finalidad poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trasciendan el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional (fallos 331:866 y 318:860).

Resulta admisible la presente acción y de competencia originaria de la EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, habida cuenta que el planteo aquí incoado, versa sobre cuestiones Constitucionales, para una **correcta interpretación y aplicación del artículo 9 la Ley Provincial 1028 y la Constitución Provincial que en su artículo 179 inc. 7 crea una**

**ambigüedad y que en su actual redacción entra a colisionar con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.**

Por tal razón, consideramos que la interpretación diferente a la temporalidad en el cargo como reza nuestra Carta Magna, **implica asumir que los convencionales constituyentes de la jurisdicción local, actuaron con impericia e imprevisión al redactar una norma que, pretendiendo evitar la re-re elección, la permitió y habilitó la reelección indefinida.**

La seriedad que amerita este planteo sobre cuestiones netamente constitucionales en franca colisión y la demandada es la Provincia de Formosa corresponde la competencia originaria de Esta Excelentísima Corte Suprema (Fallos: 336:1756; 342:171, entre otros).

A lo expuesto, se suma como factor preponderante de apertura de la competencia originaria, **que el artículo 179 inc. 7 de la Constitución Provincial podría hacer incurrir al Estado argentino en responsabilidad internación con motivo de la falta de aplicación de los estándares desarrollados por la Corte interamericana de Derechos Humanos en la opinión Consultiva N° 28/2021 (OC 29/21 del 7 de Junio de 2021) debido a la omisión por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de ejercer el respectivo control de convencionalidad interno judicial en el presente caso.**

**b) Procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad:**

En el orden federal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tomando como base legal el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial diseño los contornos de la acción declarativa de inconstitucionalidad entre los cuales se destacan los siguientes; **a)** afectación del ejercicio de un derecho emergente de un contexto normativo o administrativo que un titular afectado desea restablecer de forma inmediata sin esta obligado a tener que soportar un acto administrativo que concrete un agravio, **b)** la exigencia de una exteriorización concreta por parte del órgano estatal respectivo (denominado “acto en ciernes”).<sup>2</sup>

En el presente caso, ambos requisitos se encuentran reunidos. Existe un contexto normativo emergente del artículo 179 inc. 7 de la Constitución Provincial que genera una objetiva afectación al principio republicano de Gobierno, existe un acto en ciernes respecto de la aplicación del artículo antes

---

<sup>2</sup> Rosales Cuello, Ramiro y Guiridlian Larosa, Javier, “ Acerca de los requisitos de la acción declarativa (directa) de inconstitucionalidad a nivel federal”, La Ley 2019-F98

mencionado que consiste en el dictado del decreto 90/23 mediante el cual el Gobernador de la Provincia convocó a elecciones para la elección de candidatos al cargo de intendentes y presidentes de comisiones de fomento para el día 25 de Junio de 2023 y **existe oficialización por parte del Tribunal Electoral Permanente de los candidatos postulados.**

**V) PLATAFORMA FÁCTICA DEL CASO. LA OFICIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA ELECTORAL PARA LOS CARGOS DE INTENDENTES Y PRESIDENTES DE COMISIONES DE FOMENTO Y LAS IMPUGNACIONES:**

El lema Partido Justicialista presentó en su momento la candidatura de 29 (veintinueve) ciudadanos como para postularse al cargo de Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento de la Localidades de la Provincia de Formosa, en las elecciones a celebrarse el día 25 de Junio de 2023, Tales:

- 1) Mario Brignole (Intendente de El Colorado) con seis mandatos consecutivos, más de 24 años en la Intendencia va por su séptimo mandato.
- 2) Lorenzo Schmit (Intendente de Villa 213) con cinco mandatos, más de 20 años en la Intendencia va por su sexto mandato.
- 3) Manuel Celauro (Intendente de Clorinda) con tres mandatos más de 12 años en la intendencia va por 16 años en la misma.
- 4) Jorge Jofré (Intendente de la Ciudad de Formosa) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma.
- 5) Luis Alberto Corvalan (Intendente de Laguna Yema) con cinco mandatos más de 19 años en la Intendencia ahora va por 24 años en la misma.
- 6) Aldo Néstor Minetti (Intendente de General Belgrano) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma.
- 7) Atilio Basualdo (Intendente de las Lomitas) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma.
- 8) Rafael Nacif (Intendente de Ingeniero Juárez) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma.
- 9) José Lezcano (Intendente de Misión Laishi) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma.
- 10) Juan Carlos Jacquemin (Intendente de Fontana) con cuatro mandatos más de 16 años en la Intendencia ahora va por 20 años en la misma.
- 11) Rubén Pereira (Presidente de la Comisión de Fomento de Buena Vista) con cinco mandatos más de 19 años en la Intendencia ahora va por 24 años. en la misma.
- 12) Julio Murdoch (Intendente de Laguna Naick Neck) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma.
- 13) Raúl Melquiades Leiva (Presidente de la Comisión de Fomento de Siete Palmas) con tres mandatos más de 12 años en la intendencia ahora va por 16 años en la misma.
- 14) Adan Jarzynski (Intendente de Ibarreta) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma.
- 15) Raúl Antonio D' zakich (Intendente de Palo Santo) con



tres mandatos más de 12 años en la intendencia ahora va por 16 años en la misma.16) Ricardo Lemos (Intendente de Laguna Blanca) con cinco mandatos más de 19 años en la Intendencia ahora va por 24 años en la misma.17) Hugo Javier Onisinchuk (Intendente de Villafañe) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma. 18) Luis Rivero (Intendente de San Martín 2) con cinco mandatos más de 19 años en la Intendencia ahora va por 24 años en la misma. 19) Rubén Darío Solalinde (Intendente de Riacho He He) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 en la misma. 20) Julián Bordón (Intendente de Villa General Güemes) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma. 21) José Guillermo Silva (Presidente de la Comisión de Fomento de Tres Lagunas) con cuatro mandatos más de 16 años en la Intendencia ahora va por 20 años en la misma. 22) Antonio Osvaldo Caldera (Presidente de la Comisión de Fomento de Chiriguano) con tres mandatos más de 12 años en la intendencia ahora va por 16 años en la misma. 23) Salvador Figueredo (Presidente de la Comisión de Fomento de San Hilario) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma. 24) Norman Antonio Torrez (Presidente de la Comisión de Fomento de Fortín Lugones) con cinco mandatos más de 19 años en la Intendencia ahora va por 24 años en la misma. 25) Celia Esther Robles (Intendenta de Villa Escolar) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma. 26) Víctor Adolfo Pérez (Presidente de la Comisión de Fomento de Pozo de Maza) con cuatro mandatos más de 16 años en la Intendencia ahora va por 20 años en la misma. 27) Alberto Diego Romero (Presidente de la Comisión de Fomento de Subteniente Perin) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma. 28) Carlos Manuel Sotelo Intendente de El Espinillo) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma. 29) Alfredo Andrés de Yong (Intendente de Pozo del Tigre) con dos mandatos más de 8 años en la Intendencia ahora va por 12 años en la misma, todos ellos, pertenecientes al LEMA PARTIDO JUSTICIALISTA.

Esta propuesta electoral fue oficializada por el Tribunal Electoral de la Provincia de Formosa, previo rechazo de las impugnaciones que oportunamente y conforme la Ley Electoral Provincial presentáramos.

Impugnación que fuera resuelta de manera negativa por parte del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia – Resolución que se adjunta-, Tribunal que conforme la Ley electoral vigente –Ley 1346- en la Provincia de Formosa es TRIBUNAL DE INSTANCIA UNICA –art. 5 Ley 1346-, es por ello, por el diseño procedimental electoral local que ya se ha agotado el proceso de oficialización de candidaturas para el Cargo de Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento,

causando ello el estado de incertidumbre que forma parte de la pretensión de esta demanda a tener de la infracción del art. 9 de la Ley 1028 y la alteración al sostener la aplicación directa de una norma constitucional amplia –art. 179 Inc. 7 de la Constitución Provincial.- del sistema republicano de gobierno.

Como explicáramos, las candidaturas de los ciudadanos mencionados incumplen los requisitos y particularmente las limitaciones que la Carta Orgánica Municipal de la Provincia de Formosa establece en su art. 9 para cubrir los cargos de Intendentes y presidentes de comisiones de Fomento y resguardar el sistema republicano de gobierno en términos de periodicidad, alternancia, posibilidad de acceso a los cargos y limitación del poder en toda sociedad democrática.

Vemos entonces la plataforma jurídica que inhabilita a los ciudadanos -candidatos mencionados Ut-supra para postularse por tres o más veces al cargo de intendentes y presidentes de comisiones de fomento de manera consecutiva.

Esto debido a que con dos periodos consecutivos a cargo de la Intendencia o Presidencia de las Comisiones de Fomento, estos ciudadanos ya agotaron los mandatos que fija la carta orgánica municipal Ley Nro. 1028 en su art 9- los mencionados ya agotaron los mandatos que la Constitución provincial fija como límites, tal como será explicado a continuación.

#### **VI) PLATAFORMA JURIDICA- FUNDAMENTOS:**

La Constitución de la Provincia de Formosa, reformada en el año 2003, en su art. 177 establece que el régimen municipal de la provincia será organizado de manera que todo centro poblado tenga representantes de sus intereses en las municipalidades o comisiones de fomento, a su turno el art. 179 indica: La Ley Orgánica Municipal y las Cartas Orgánicas Municipales se sujetarán a las siguientes bases:... Inc. 2 **que el gobierno municipal deberá ser representativo, participativo y social...**y el **Inc. 7) Las autoridades municipales y los miembros de las comisiones de fomento duraran cuatro años en sus cargos y podrán ser reelectas...**-

En tanto la Ley Orgánica para los Municipios- Ley 1028 del año 1993- , de aplicación al caso por expreso mandato del art. 179 de la Constitución Provincial, en el **artículo 9** dispone: **“que las autoridades comunales duraran cuatro (4) años en sus funciones. Podrán ser reelectos solo por un nuevo periodo corriente. Si han sido reelectas, no pueden ser reelegidas sino con intervalos de un (1) periodo. (text).**

Como se advierte, la Ley Orgánica de Municipios, Ley que especial que Reglamenta las disposiciones constitucionales genéricas, pone un límite temporal a las reelecciones de los Intendentes y presidentes de comisiones de fomento.

A este respecto basta verificar que el art. 31 de la C.N. que estipula que la Constitución Nacional, las leyes nacionales y los tratados con potencias extranjeras son ley suprema y “las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas” (CN). El art. 75 inc. 22 va un poco más allá y establece que los tratados allí mencionados tienen jerarquía constitucional, y la Constitución Nacional al referirse a la facultad de cada provincia para dictar su propia constitución en su art. 123 indica “cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero” (CN). En el art. 5 establece que las constituciones provinciales deben respetar, entre otras cuestiones, el sistema representativo republicano de gobierno de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

En consecuencia, no puede argüirse que los términos podrán ser reelectos utilizado por la Constitución Provincial, habilite la reelección indefinida en los cargos de Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento de la Provincia de Formosa, sino que solo autoriza la reelección, y ello así toda vez que la normativa específica, esto es la Ley Orgánica de Municipios (Ley especial) establece un límite temporal a dichas reelecciones, y debe ser aplicada al caso específico.

A este respecto, basta verificar el mandato del propio art. 179 de la Constitución Provincial el que reza La Ley Orgánica Municipal y las Cartas Orgánicas Municipales se sujetaran a las siguientes bases.

Esto es en la materia específica de la normativa a la que deben sujetarse los Municipios, rige la Ley Orgánica Municipal la que recepciona la Reelección, **pero va un poco más allá, reglamentándola específicamente, estableciendo un límite temporal a las reelecciones, limitándolas a dos periodos,** y aunque su sanción data de fecha previa a la modificación de la Constitución Provincial, **no podría entenderse que la derogo, ya que las mismas no se contraponen sino que se complementan, el legislador luego de la reforma constitucional modifico la redacción de varios de los aspectos de la Ley Orgánica de los Municipios, sin embargo omitió modificar el art. 9, y si no lo hizo es porque entendió que la redacción de la norma lejos de restringir derechos los ampliaba, y que se adecuaba a la norma convencional.**

La jerarquía normativa implica en la práctica que la Constitución es superior a cualquier otra norma jurídica, que una norma de rango inferior no puede contradecir a una de rango superior, que una norma posterior deroga a una norma anterior de igual rango y **finalmente el caso de autos, esto es que una ley especial prevalece frente a una ley general.**

Este principio se funda en que la ley general es de aplicación en el derecho común y para casos generales, **mientras que la ley especial regula un instituto específico o áreas específicas de la realidad que le da preeminencia en su aplicación por su especialidad.**

Sabido es que no resultan inconstitucionales las leyes que amplían garantías, a diferencia de las que las restringen. Y para **verificar si la ley amplia o restringe derechos necesariamente debemos recurrir a la Opinión Consultiva 28/21 de la CorteIDH la que específicamente respecto de la Reelección en el Poder Ejecutivo indico que afecta garantías convencionales básicas, ergo la Ley amplia derechos que una errónea interpretación de la Constitución Provincial restringe.**

Y porque puntualizamos en esto?, porque tal como mencionáramos **el artículo 31 de la C.N., establece que todo el plexo normativo, incluido el municipal debe adecuarse al plexo convencional!!!**, so pena de comprometer seriamente la responsabilidad del Estado Argentino en función de lo establecido en el art. 28 de la CADH.

Establecido esto **cabe reiterar que el art. 179 Inc. 7 de la Constitución de la Provincia de Formosa que habilita la Reelección no especifica que ésta fuese INDEFINIDA**, y siendo que conforme surge del art. 1 de la misma Constitución Provincial establece que “en ejercicio de su autonomía y como parte integrante e inescindible de la Nación Argentina adopta para su gobierno el sistema representativo, republicano, democrático-participativo y social, y se reserva para sí todos los poderes no delegados expresamente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional, incluyendo a los que sean de ejercicio compartido, concurrente o conjunto.” así como de lo normado en los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional que rezan “Artículo 1º- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución” y ARTÍCULO 5.- “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su Administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal,

garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”, conociendo que la regulación constitucional debiera hacer respetar el principio básico republicano de alternancia en el poder, fijando límites republicanos en el ejercicio del poder, es que la Ley orgánica de municipios vino a reglamentar la cuestión más específicamente.

El hecho que solo se aplique literalmente la norma constitucional sin verificar su control de convencionalidad y habilite la reelección, vulnera el principio republicano de gobierno, ya que ella conlleva la posibilidad cierta y concreta de ser indefinida, hacia cuyo camino vamos, ya que los candidatos a intendentes o presidentes de comisiones de fomento, que fueron impugnados van algunos por su tercer, cuarto, quinto y sexto mandato consecutivo.

Que, el Tribunal Electoral los haya habilitado para postularse nuevamente al cargo de Intendentes y Presidente de Comisiones de Fomento, extendiendo la interpretación que los Tribunales Provinciales hacen de la cuestión prevista para el Gobernador, en modo alguno alcanza a estos, claramente han aplicado literalmente la letra de la constitución omitiendo verificar el control de constitucionalidad, y de aplicación de las normas pero alejados de la elemental regla de interpretación cual es, “el más obvio sentido común” como lo indicara la Corte en **Fallos 336:1756** (considerando 10).

En modo alguno la redacción de la norma puede implicar que se renunciara a fijar límites republicanos al mantenimiento del poder, máxime teniendo en cuenta que la realidad municipal demuestra los efectos adversos que ello provoca en la dinámica democrática y republicana.

A esta instancia resulta fundamental recordar el precedente de la Corte “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero” citado en el reciente Fallo del Caso CSJ 561/2023 ORIGINARIO Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ amparo., la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al principio republicano aplicado a los contextos provinciales sostuvo los siguientes argumentos;

- Si bien las provincias conservan toda la autonomía política que exige su sistema institucional, esto no impide la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los supuestos en que verifique un menoscabo del derecho federal - Considerando 19-
- La constitución argentina garantiza a las provincias el establecimiento y el ejercicio de sus instituciones y la elección de sus autoridades, pero todo ello sujeto a la Nación al sistema republicano y representativo de gobierno.

- La intervención de la Corte Suprema de Justicia esta rigurosamente limitada a los casos en que frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido que corresponde atribuir a las Constituciones Provinciales cuando queden vulneradas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se obligan a asegurar. Solo ante situaciones de excepción, la actuación del tribunal no avasalla las autonomías provinciales, si no que procura la perfección de su funcionamiento asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución argentina.- Considerando 20-
- El contenido de la garantía republicana amparada por el artículo 5 de la Constitución Nacional ha sido formulada por Estrada en los siguientes términos: “La Constitución de los Estados Unidos solo garantiza una forma republicana de Gobierno. La constitución Argentina garantiza dos cosas; una forma republicana de Gobierno y el goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones. De suerte que si en Norteamérica solamente está obligado el gobierno federal a amparar a un Estado cuando su forma de gobierno ha sido invertida, en la República Argentina, está obligado el gobierno federal a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando se ha interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo ella garantiza ( Curso de derecho Constitucional, Tomo 3 página 144) – considerando 21-
- El Imperio de la ley es esencial para logro de una Nación con Instituciones maduras (...) y no es posible que bajo la invocación de la defensa de la voluntad popular, pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico, puesto que nada contraria más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional. – considerando 35-  
Para luego sellar que, “la historia política de la argentina es trágicamente prodiga en experimentos institucionales que –con menor o mayor envergadura y éxito –intentaron forzar- en algunos casos hasta hacerlos desaparecer- los principios republicanos que establece nuestra Constitución. **Ese pasado debería desalentar ensayos que, como el aquí examinado, persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de la máxima magistratura provincial a quien ya lleva casi ocho años ininterrumpidos en ella...**”(Fallos 336:1756).

En el presente caso no podría argumentarse que el constituyente provincial ha querido prever y lo haya hecho, mediante la redacción del

art. 179 Inc. 7 del mismo modo que en el art. 132 una situación como la que la realidad nos plantea, esto es permitir a un ciudadano ejercer la máxima magistratura municipal por más de 8 años, y aspirar a continuar estando en el poder, a esta instancia nos resulta obligatorio, por la gravedad de la situación en la que nos coloca examinar si dicha norma se ajusta a los principios básicos de una república, esto es la periodicidad y alternancia en la gestión de gobierno.

En modo alguno, a esta altura podría sostenerse que un sistema constitucional se adecua a los principios republicanos solo por garantizar la existencia de elecciones periódicas, a esta instancia habiendo evolucionado como lo ha hecho el SIDH, ello es insostenible, ya que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. (Cfr. Asamblea General de la OEA, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001).

No puede sostenerse que los constituyentes hayan pretendido posibilitar que una persona se perpetuase en el poder, ya que se presume su buena fe y el conocimiento acabado de la normativa convencional aplicable, téngase en cuenta que a la fecha de la reforma constitucional ya se hallaba vigente la Carta Democrática Interamericana -2001-, pero habiendo ocurrido esto, es decir la permanencia en el poder, por más de dos periodos consecutivos debe concluirse en el tiempo presente que el art. 179 Inc. 7 de la C.P. está en contradicción con el principio consagrado en el art. 5 y con el art. 37 de la C.N. y los arts. 1, 23, 24, 32 de la CADH y 3 de la Carta Democrática Intercamericana, debiendo en el caso concreto analizarse no solo la legalidad formal de la norma constitucional sino que debe revisarse su constitucionalidad sustancial.

El principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal, y al integrar ésta nuestra Constitución opera del mismo modo a su respecto.

Una de las formas mediante la cual el sistema interamericano asegura el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político es mediante la protección de los derechos políticos consagrados en el artículo XX de la Declaración Americana y el artículo 23 de la Convención. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

La democracia representativa se caracteriza porque el pueblo ejerce el poder mediante sus representantes establecidos por la Constitución, los cuales son elegidos en elecciones universales.

La perpetuación de una persona en el ejercicio de un cargo público conlleva al riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos, y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia. Esto puede suceder incluso existiendo elecciones periódicas y límites temporales para los mandatos. En este sentido, los Estados en la región manifestaron en la Declaración de Santiago de Chile de 1959 que **“la perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo alguno y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia”**.

A la luz de lo antes expuesto, puede concluirse que los principios de la democracia representativa que fundan el sistema interamericano incluyen la obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder, el pluralismo político implica la obligación de garantizar la alternancia en el poder: que una propuesta de gobierno pueda ser sustituida por otra distinta, tras haber obtenido la mayoría necesaria en las elecciones.

Pero ésta debe ser una posibilidad real y efectiva de que diversas fuerzas políticas y sus candidatos puedan ganar el apoyo popular y reemplazar al partido gobernante. En seguimiento de lo anterior, este Tribunal considera que los principios de la democracia representativa incluyen, además de la periodicidad de las elecciones y el pluralismo político, las obligaciones de evitar que una persona se perpetúe en el poder, y de garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes. (Carta de la OEA, artículo 3) Las regulaciones relativas a reelección presidencial deben ser compatibles con la Convención Americana, la Declaración Americana y los principios de la democracia representativa, y, en consecuencia, las normas internas que configuran el ejercicio del poder político deben ser armonizadas con los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. (p. 41) (Opinión Consultiva 28/21 CorteIDH).

Como se advierte nuestra norma constitucional provincial va a contrapelo de las directrices convencionales y constitucionales, y por ello es que formulamos la presente petición.

Ya la Corte en el precedente (Fallos 342:287) indico “la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos” y que “la vigencia del sistema



republicano consagrado en los arts. 1º y 5º de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades”.

Y ha indicado que la autonomía provincial requiere necesariamente el aseguramiento del sistema republicano de gobierno, señalando que “Este compromiso supone -entre otros rasgos constitutivos del orden republicano- la periodicidad de los mandatos. En los términos del artículo 5º del texto constitucional nacional, el gobierno federal es el garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales **y esta Corte Suprema la responsable de asegurar el cumplimiento del orden institucional establecido**. Así también que <sup>3</sup>“Ha cumplido con su deber constitucional de asegurar el pleno respeto de la Constitución provincial, a fin de imponer el cumplimiento del compromiso asumido por la demandada en el artículo 5º de la Constitución Nacional, que garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones si se rigen por el sistema representativo republicano”.

La CSJN ha puntualizado “es la provincia la que se encuentra obligada a honrar el sistema representativo y republicano de gobierno, y al acatamiento de aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional” <sup>4</sup>.

La actuación de los tres poderes del Estado encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución Federal (artículos 10, 31 y 36) y que los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los poderes constituidos. El obrar del Estado debe entonces estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en el pacto fundacional de los argentinos.

Recientemente esa CSJN en el precedente **“EVOLUCION LIBERAL Y OTRO C/SAN JUAN, PROVINCIA DE S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA” CSJ 560/2023** ha ratificado la doctrina invocada.

Por lo tanto, esta parte entiende que los Intendentes y Presidentes de comisiones de fomento que fueron debidamente impugnados y cuyas candidaturas fueron igualmente oficializadas por el Tribunal Electoral Permanente de la provincia de Formosa, superan con creces, los límites temporales que un sistema

---

<sup>3</sup> CSJN, 2013, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, p. 7

<sup>4</sup> (CSJN, 2013, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, p. 8)

republicano admite a quienes desempeñen el rol de jefes comunales, y en consecuencia entendemos que no pueden volver a ser candidatos en sus localidades.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia construyó un estándar claro y preciso sobre el alcance del principio republicano de aplicando en las normas constitucionales provinciales y en las leyes provinciales donde se desataca que siempre deben primar las interpretaciones restrictivas, de modo tal, que pueda garantizarse la periodicidad de los mandatos y sea viable desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder. Con lo cual, consolida la interpretación más idónea de todas las disponibles en sede provincial en torno al principio republicano de gobierno- en los términos planteados por la Corte Suprema de Justicia-, entonces no es posible derogar, suplantar o desconocer dicha interpretación y habilitar opciones regresivas que privilegien a un conjunto de personas que tienen como cualidad común estar en el ejercicio del poder y procuran seguir ejerciendo el poder:

La Republica de Colombia presento una solicitud de Opinión consultiva sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Uno de los motivos de la consulta fue la diversidad de posturas existentes en los países del continente en relación con la aplicación de figura presidencial, con lo cual la Corte IDH al habilitar la tramitación de la Opinión Consultiva y resolver las cuestiones planteadas reafirmo, una vez más, la doctrina de la fuerza normativa convencional respecto de la doctrina del margen de apreciación nacional. En otras palabras, la falta de un consenso interamericano sobre la materia no habilita a cada Estado a optar por distintos sistemas, sino que por el contrario, a la luz de la normativa convencional la Corte IDH estableció un estándar preciso en el marco de la triada “Democracia- estado de derecho- protección de los Derechos Humanos”.

Las preguntas formuladas por la Republica de Colombia y resignificadas por la Corte IFH que habilitaron la consulta se agruparon en dos supuestos diferenciados. El primero referido a la existencia o inexistencia de un derecho humano a la reelección presidencial indefinida y los alcances de una posible restricción. El segundo vinculado con la compatibilidad de la reelección presidencial indefinida con el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Las respuestas convencionales que la Crte IDH realizo a cada uno de ellos produjo un efecto normativo distinto, cuanto que el análisis existencial de delimitación del derecho humano a la reelección presidencial indefinida se ubica en la esfera de la titularidad y ejercicio de los derechos de quien busca ser reelecto o del cuerpo electoral, mientras que la verificación de contabilidad genera obligaciones

convencionales de adecuación de los Estados parte en el ejercicio del control de convencionalidad interno.

El resultado fue el dictado de la **opinión consultiva N 28/2021** mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos **fijo estándares convencionales precisos respecto del derecho humano a la reelección indefinida**, los alcances de los límites a la reelección y compatibilidad de la reelección indefinida con el sistema interamericano de protección de derechos humanos <sup>5</sup>

La mayoría de la Corte IDH al emitir la Opinión Consultiva 28/21 concluyó que:

- La reelección presidencial indefinida no constituye un derecho humano autónomo protegido por la Convención Americana sobre derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos.
- La prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana.
- La habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el ámbito de una democracia sustancial la realización de elecciones para escoger a los representantes del pueblo es uno de los fundamentos principales de las democracias representativas, lo cual implica indirectamente que los mandatos de la Presidencia de la República deben tener un periodo fijo y los presidentes no pueden ser reelegidos por plazos indefinidos – Considerando 72 OC 28/21-. El sistema democrático implica que las personas con la mayor cantidad de votos asumen el cargo de elección popular, sin embargo, siempre se debe garantizar el derecho de las minorías a plantear ideas, proyectos alternativos y oportunidad de ser electos. El pluralismo político implica la obligación de garantizar la alternancia en el poder posibilitando que una propuesta de gobierno pueda ser sustituida por otra distinta tras haber obtenido la mayoría necesaria en las elecciones. Esta debe ser una posibilidad real y efectiva de que diversas fuerzas políticas y sus candidatos puedan ganar el apoyo popular y reemplazar al partido gobernante. – Considerando 78 OC 28/2021-

Este punto es profundizado particularmente por la Corte IDH, en relación a la incompatibilidad existente entre la reelección presidencial

---

<sup>5</sup> Gil Dominguez, Andres, “ La opinión consultiva 28/2021 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: democracia sustancial, derechos humanos y reelección presidencial indefinida”, Rubinzal-Culzoni online, doctrina digital, 6 de septiembre de 2021.

indefinida y los derechos humanos como dimensión sustancial de la democracia cuando sostiene que la permanencia en funciones de un mismo gobernante en la Presidencia de la Republica por un largo periodo de tiempo tiene efectos nocivos en el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, propio de una democracia representativa, porque favorece la hegemonía en el poder de ciertos sectores o ideologías y propicia tendencias hegemónicas que resultan en menoscabo de los derechos políticos de los grupos minoritarios y que, en consecuencia, minan el régimen plural y organizaciones políticas. – Considerando 133 OC CIDH 28/21-.

Como cierre argumental, la corte IDH advierte que el mayor peligro actual para las democracias de la región no es la ruptura abrupta del orden constitucional, sino por el contrario, una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario incluso si este es designado mediante elecciones populares – Considerando 145 OC CIDH 28/21-

En lo atinente a la existencia o inexistencia de un derecho humano autónomo a la reelección indefinida, la Corte IDH realizó un relevamiento de distintas fuentes de derecho internacional, para arribar a la conclusión de la inexistencia de un derecho humano que pudiera ser formulado en dichos términos. -Considerandos 92/102 OC 28 /23-

En el ámbito tensional de la ponderación en sentido estricto suscitada entre el derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta y el respeto al derecho de los demás ciudadanos a votar y de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos versus la prohibición de la reelección presidencial indefinida para garantizar la alternabilidad democrática la corte IDH infiere argumentalmente que el sacrificio que implica esta restricción es menor y justificado para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder, y con esto, prevenir que se degrade la democracia representativa. – Considerando 123/124 OC 28/21-

Si bien refiere a la reelección indefinida en el marco de un sistema político presidencial donde la duración del mandato del presidente no está condicionada al apoyo de otro poder del Estado si no que depende del tiempo que la ley establezca – Considerando 87 OP 28/2021-, **lo cierto es que OC 28/2021 ofrece un conjunto de argumentos convencionales en su carácter de “ condición de su vigencia” del artículo 23 de la convención americana sobre derechos humanos que son complementarios de la garantía republicana prevista por los artículos 1 y 5 de la Constitución Argentina respecto de las reelecciones de los cargos ejecutivos de los cuales se desprende lo siguiente :**

- No existe derecho Humano a la reelección indefinida o ilimitada.
- Son compatible con la convención interamericana de derechos humanos las normas que ponen un límite a las reelecciones, tal como la que traemos a consideración, como **lo es el artículo 9 de la Carta Orgánica Municipal Ley 1028 de la Provincia de Formosa**
- Las interpretaciones restrictivas que establecen un límite a las reelecciones son aquellas que más compatibilizan con un sistema democrático y republicano que garantiza una democracia acorde al plexo convencional al sistema de los DDHH.

El principio de progresividad consiste en garantizar que habiéndose alcanzado un nivel o estatus de reconocimiento normativo no es posible desconocerlo a adoptar medidas regresivas. El mismo incluye el principio de no regresividad el cual sostiene que no son válidas las medidas que impliquen un retroceso respecto de una posición jurídica consolidada. Ambos principios son fuente de interpretación aplicación en todo el plexo convencional y el sistema de derechos.

La CSJN en relación al principio de progresividad sostuvo que dicho principio junto con la no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los DDHH, si no también, una regla que emerge de las disposiciones del texto constitucional argentino.<sup>6</sup>

Existe un principio de progresividad y no regresividad institucional vinculado a la garantía republicana prevista por los artículos 1 y 5 de la C.N. y complementada por los estándares convencionales emergentes del OC 28/21 vinculado a la periodicidad y renovación de los mandatos de los cargos ejecutivos que puede enunciarse de la siguiente forma:

***“en torno a las normas constitucionales o legales que establecen un límite a la reelección de los cargos ejecutivos, habiéndose delimitado una interpretación o una ley que concrete el límite más idóneo de todos los disponibles, no son constitucional y convencionalmente válidas las interpretaciones o las leyes posteriores regresivas salvo que existan proporcionadas razones que lo justifiquen”.***

En este caso que traemos a su consideración el artículo 9 de la ley 1028 (carta orgánica municipal) que estableció de forma progresiva la posición jurídica más idónea de todas las disponibles vinculada a la reelección de intendentes y presidentes de comisiones de fomento de la provincia de Formosa,

---

<sup>6</sup> CSJN fallos 338:347 (2015); 343:595 (2020); 343:1447 (2020); 344:692 (2021).

habilitando solo dos periodos consecutivos de cuatro años cada uno, estableciendo un límite claro y contundente a las reelecciones indefinidas.

Cualquiera sea la interpretación que se realice de las normas constitucionales y legales, los impugnados no PUEDE SER CANDIDATOS A INTENDENTE, porque:

- **El texto de la Constitución al no limitar temporalmente la posibilidad de reelección se contrapone con el SIDH y a lo establecido en el art. 23 de la CADH ;**
- **Al indicar la Constitución que la Ley Orgánica de Municipios regulara las cuestiones indicadas, y al establecer ésta un límite a las reelecciones, debe aplicarse ésta, toda vez que la CorteIDH en la Opinión Consultiva 28/21 indico que la reelección indefinida es contraria al plexo convencional el que garantizarla separación de poderes y asegura el pluralismo y la igualdad política, como elementos esenciales de la democracia.**

Pues bien. Los derechos electorales fundamentales de la ciudadanía son dos: a) derecho a elegir y b) derecho a ser elegido.

Nuestra Constitución Provincial (en consonancia con la Nacional, que por imperio del Art. 1 es su ley suprema) exige un plus para detentar el derecho a ser elegido. En buen romance, no basta con que un ciudadano pueda votar, para que este mismo ciudadano pueda resultar elegido.

La legislación, como lo indicáramos, establece obstáculos, impedimentos o condiciones del derecho del sufragio pasivo, las mentadas las INELEGIBILIDADES se fundan no en la condición del candidato o titular-pretensio- del derecho al sufragio sino en proteger al elector, el derecho de igualdad, y de participación.

El límite impuesto por la Ley Orgánica de Municipios, está en consonancia con las Convenciones Internacionales ya que al poner un límite en el ejercicio del cargo a una persona, **cristaliza la alternancia como expresión de la democracia participativa, sumado a la necesidad de la diversidad.**

Tal como tiene dicho Thompson la reelección, si no está rodeada de garantías, mecanismos que permitan que efectivamente la oposición pueda organizarse, que la oposición tenga la oportunidad real de triunfar, que haya una equidad que permita que el resultado sea impredecible, por lo menos en teoría estamos atentando contra el carácter autentico de las elecciones... de lo que se trata es que se garantice la equidad en la contienda: que todos los participantes tengan la mínima

igualdad de oportunidades, (“Thompson José La reelección y sus implicancias para la equidad de la contienda electoral” En cuadernos del COPEL n° 57, 2012 P. 279).

La CSJN en **Fallos 317:1195** ha sostenido que; “...*debe afirmarse que las normas que vedan la reelección para cargos electivos no obedecen a una razón persecutoria y discriminatoria sino que tienden a preservar... justamente el principio republicano en uno de sus aspectos esenciales, la periodicidad de la renovación de autoridades...*” .

En definitiva, privando del derecho al sufragio pasivo a los candidatos cuestionados pretendemos garantizar a muchos otros el libre ejercicio de sus derechos de sufragio.

Así es que la calidad de DOBLEMENTE, TRIPLEMENTE O CUADRUPLEMENTE REELECTOS o más en los aquí cuestionados es una causal de INHABILIDAD, entendida como “*defecto o impedimento para obtener un cargo*”<sup>7</sup>, a la luz del artículo 9 de la ley orgánica municipal mencionada a la largo de esta presentación.

Por todo lo expuesto, en razón de los motivos de hecho y fundamentos de derecho expuestos, **solicitamos a esta Excma. Corte Suprema, que aclare los alcances y aplicabilidad del artículo 9 de ley orgánica municipal Nro 1028, y declare inconstitucional el artículo 179 inc. 7 de la Constitución de la Provincia de Formosa.**

#### **VII) LÍMITES CONVENCIONALES:**

A partir de la incorporación, en la reforma constitucional de nuestro país del art. 75 Inc. 22 son aplicables directamente las garantías constitucionales y los cuerpos normativos constitucionales provinciales deben adecuarse al plexo convencional y lo contrario compromete seriamente la responsabilidad del Estado Nacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En dicho sentido en modo alguno es escudo para evitar la obligatoria adecuación, la autonomía provincial, y ello así toda vez que el art. 28 de la CADH, establece: 1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la

---

<sup>7</sup> Página 26, Ricardo Rivera Adilla, INHABILIDADES PARA ACCEDER A CARGOS DE ELECCION POPULAR.

Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención".

En consecuencia, y conforme la Opinión Consultiva de la CorteIDH 28/21, si la reelección indefinida vulnera los derechos políticos consagrados en el art. 23 de la CADH, el Estado Federal, en este Caso el máximo Tribunal de la Nación es quien se halla llamado a asegurar el cumplimiento por parte de las provincias (entendidas como "entidades componentes de la Federación") de tales derechos y del principio republicano de gobierno consagrado en los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional.

Y así lo ha resuelto la CSJN en el reciente Fallo dictado en el Caso "**CSJ 561/2023 ORIGINARIO Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ amparo**" que "la obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa también sobre los partidos políticos, por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Nacional). Es por ello que sus conductas deben reflejar el más estricto apego al principio republicano de gobierno y evitar cualquier maniobra que, aun cuando pueda traer aparejado algún rédito en la contienda electoral, signifique desconocer las más elementales reglas constitucionales" (Fallos: 336:1756, considerando 15 y 342:287, considerando 33).

#### **VIII) SOLICITA MEDIDA CAUTELAR:**

En este punto solicitamos a esa Excma. Corte la suspensión de los comicios provinciales: Que, atento la inminente cercanía de las elecciones del día 25 de junio de 2023 que fundamentan el peligro en la demora, la trascendencia que excede el interés interpartes del asunto, y la verosimilitud en el derecho que sustenta la petición; venimos a solicitar, **en carácter de medida cautelar genérica o innovativa**, la suspensión de la convocatoria y comicios provinciales en categoría intendentes y presidentes de comisiones de fomento (conf. Dec. Prov. 90/23), hasta tanto esa Corte despeje la incertidumbre denunciada.

**a) Verosimilitud en el derecho:** En relación a la verosimilitud del derecho, podemos resaltar que los hechos del presente caso revelan una significativa analogía con los precedentes de la CS "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero" (sentencias de fecha 22/10/2013 y 05/11/2013), "Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros vs. Provincia de Río Negro s/ amparo", 12/03/2019 (Fallos 342:235) y "Unión Cívica Radical de la Provincia de La



Rioja y otro vs. Provincia de La Rioja s/ amparo", 01/03/2019 (Fallos 342:171), por lo que la verosimilitud del derecho surge de los estándares de esos fallos. Aunado a ello, de no suspenderse el acto eleccionario, vería afectado los derechos a una elección de igual a igual con quienes detentan más de 8, 16 y 20 años de poder acumulado; sin perjuicio de ello, al encontrarse vulneradas garantías constitucionales, surge la necesidad.

La verosimilitud requerida en el artículo 230 del CPCCN, en lo que atañe a su análisis no impone, en principio la obligación de efectuar un análisis jurídico riguroso cual es necesario para resolver el pleito, sino que basta, al respecto, que el derecho del que se trata tenga o no la “apariencia” de verdadero, máxime cuando dicho ordenamiento ritual acuerda a las medidas de índole cautelar, de modo que, reexaminadas que sean las circunstancias del caso, nada impide enmendar, modificar o aun revocar lo que fuere menester y resultara justo.

En cuanto al peligro en la demora, debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo o derivar de hechos que pueden ser apreciados incluso por terceros. Enrique M. Falcón “Medidas Cautelares sobre actos y conductas”. “...las medidas cautelares se otorgan sobre la base de la mera verosimilitud del derecho que se pretende garantizar -*fumus bonis iuris*- y que su operatividad reconoce la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto o evitar la consumación de perjuicios irreparables, así como que su existencia es provisoria, al depender de las contingencias del litigio del cual derivan (arts. 195, 199, 202, 232 y conc. del Cód. Proc., ALSINA, Tratado, 2da. edición, v. V, p. 499 "c" 450/451).”.- Que, de no suspenderse la convocatoria a elecciones, se permitiría que, candidatos mencionados *Ut-supra*, vuelvan a presentarse por más de dos periodos consecutivos, en clara contraposición de lo normado por la Constitución Nacional y la Convención Americana y la ley orgánica municipal.

**b) Peligro en la demora:** El hecho de encontrarse en curso un cronograma electoral con plazos breves y perentorios, la cercanía de la fecha de la contienda electoral (25 de junio de 2023) y el plazo que demandará la sustanciación de la presente acción, demuestran el peligro que conlleva la demora en el dictado de una medida tuitiva. Que, por más que esta acción tenga acogida favorable en el fondo, de continuar la incertidumbre y alcance de la aplicación normativa que corresponde y de la inconstitucionalidad del artículo 179 inc. 7 de la Constitución Provincial; importaría favorecer –una vez más- la perpetuidad del cargo de los ciudadanos candidatos a intendentes y presidentes de comisiones de fomento, afectando directamente el Sistema Republicano y Democrático.

Tal mantenimiento, consolidaría la lesión a las instituciones, a la vez que convertiría la pretensión en una mera abstracción y un daño irreparable. En tal sentido, se debe recordar que esta Corte Suprema de Justicia de la nación acogió medidas cautelares excepcionales en materia electoral, atento a la urgencia y los intereses en juego. En tal sentido ha dicho que; “... *Que en ese marco de decisiones cabe también admitir la medida cautelar innovativa requerida, pues si bien este Tribunal ha considerado a ese tipo de solicitudes como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente...*” (**conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069**), las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los intereses en juego.

Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (**Fallos: 320:1633**).

En presente caso, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece su dictado, aparece con suficiente claridad que si no se accediese al pedido formulado, y finalmente le asistiese razón a la actora, se podrían generar afectaciones que deben ser evitadas, por lo que la medida cautelar solicitada será admitida” (“Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero el Santiago del Estero, Provincia de s./ acción declarativa de certeza”, pronunciamiento del 22 de octubre de 2013 sobre radicación y medida cautelar).

**c) Inexistencia De Otra Medida Cautelar Idónea:**

Cumple con los extremos de los Artículos 230 Y 232 del C.P.C.C.N.

**d) Contracautela:** El elenco de las otras medidas cautelares que contempla el Código Procesal Civil y Comercial de la nación, diferentes a la que se pide, no permiten asegurar los derechos cuya cautela se pide mediante la interposición de esta acción, en virtud de la naturaleza del objeto (art. 230 y 232 del CPCyCN). Consecuentemente, la medida cautelar innovativa resulta adecuada a los intereses en cuestión, conforme a la contracautela que el tribunal se servirá fijar. En concreto, la medida cautelar que se pide, para el hipotético caso que los plazos que demande la sustanciación de la presente acción no logren despejar el estado de incertidumbre causado, **es la suspensión de la convocatoria a elecciones en la**

**categoría de INTENDENTES Y PRESIDENTES DE COMISIONES DE FOMENTO de la Provincia de Formosa fijada para el próximo 25 de junio de 2023**, hasta tanto este Tribunal dicte pronunciamiento definitivo en estas actuaciones.

**IX) HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS**

**INHÁBILES:**

Atento a la urgencia del asunto, a tenor del cronograma electoral y la inminente elección fijada para el día 25 de junio de 2023, solicitamos a esta Corte Suprema de Justicia que habilite plazos procesales respecto a los días y horas inhábiles. Que, a ello debe agregarse el costo de la impresión de boletas (votos) para participar de las elecciones, el cual ronda aproximadamente en \$146.880.000 (pesos ciento cuarenta y seis millones ochocientos ochenta mil), en razón de que la Confederación Frente amplio Formoseño tiene 17 sub-lemas – el partido justicialista tiene 64 sub-lemas-, y para cada sub-lema -17- la “confederación frente amplio formoseño” necesita imprimir 480.000 boletas (votos) -correspondiente a un padrón electoral-, a un valor de \$ 18 cada una. – VER PRUEBA CRONOGRAMA ELECTORAL Y PLAZO PARA PRESENTACION DE BOLETAS-

**X) PRUEBAS:**

1. Decreto N° 90/23 Convocatoria de Elecciones en la Provincia de Formosa para el 25/06/23.
2. Cronograma electoral de las elecciones a celebrarse el 25 de junio de 2023;
3. Fotocopia certificada del libro de actas que acredita el carácter de apoderada de la presentante Agustina Villaggi.
4. Fotocopia certificada del libro de actas que acredita el carácter de apoderado del presentante Rodolfo Basques.
5. Resolución de la aprobación de “Confederación Política y social para el cambio y el desarrollo de Formosa s/ Solicitud de reconocimiento como partido político provincial” Nro. 115/07.
6. Resolución del cambio de nombre de la “Confederación Política y social para el cambio y el desarrollo de Formosa s/ Solicitud de reconocimiento como partido político provincial” a “Confederación Frente amplio Formoseño” Nro. 23/11.
7. Copia del AI 173/23 mediante la cual el Tribunal Electoral rechazo las impugnaciones formuladas.
8. Compendio de actas de adjudicación/proclamación de candidatos de los Ciudadanos Impugnados ver sitio web

[https://tep.jusformosa.gob.ar/media/COMPILADO ACTAS ADJUDICACION DE CARGOS 1957 2021.pdf](https://tep.jusformosa.gob.ar/media/COMPILADO_ACTAS_ADJUDICACION_DE_CARGOS_1957_2021.pdf)

9. Compendio de Normativa Electoral de la Provincia de Formosa ver sitio web [https://archivostep.jusformosa.gob.ar/archivos/archivo\\_1678806404.pdf](https://archivostep.jusformosa.gob.ar/archivos/archivo_1678806404.pdf)

10. Cuadro comparativo de reforma constitucional

11. Se hace reserva de aportar copia de los autos caratulados **“Villaggi Agustina y otro – Apoderados del LEMA CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO s/ impugnaciones candidaturas a Intendentes y Presidentes de Comisión de Fomento del LEMA PARTIDO JUSTICIALISTA-”** Expediente Nro. 158 F° 545, Año 2023 del Registro del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Formosa

#### **INFORMATIVA EN SUBSIDIO:**

Si V.E lo considera necesario a los fines del proceso, solicitamos de libre oficio al Tribunal Electoral Permanente a fin de que remita las resoluciones (A.I) mediante las cuales se oficializaron las candidaturas de los ciudadanos impugnados, en razón de que las mismas se encuentran en poder de dicho organismo.

#### **XI) PETITORIO:**

Por todo lo expuesto solicitamos a esta EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que:

1) Se nos tenga por presentados, por parte, en el carácter invocado, denunciado el domicilio procesal y constituido el domicilio procesal.

2) Se tenga por promovida la presente acción de declaración de certeza de inconstitucionalidad en contra de la Provincia de Formosa (conf. Art. 322 CPCCN); solicitando a esa Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación que se expida respecto a la interpretación, alcances y aplicación del artículo 179 inc. 7 de la Constitución de la Provincia de Formosa a la luz de estipulado en el artículo 9 de la ley 1028 – carta orgánica municipal y de la constitución nacional artículo 1,5 y concordantes, y se declare la su inconstitucionalidad.

3) Declare que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la nación en los términos del art. 117 de la Constitución Nacional, y consecuentemente admita tal radicación;

4) Se tenga presente la documental adjuntada, sin perjuicio de ampliar la misma en caso de creer corresponder esta parte.

5) Se haga lugar a la solicitud de habilitación de días y horas inhábiles para resolver la presente impugnación.

6) Se Haga lugar a la medida cautelar peticionada.

7) Declare que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la nación en los términos del art. 117 de la Constitución Nacional, y consecuentemente admita tal radicación;

8) Y en definitiva, se inhabilite de los ciudadanos mencionados en la presente para competir como candidatos a Intendentes y/o Presidentes de Comisiones de Fomento de la Provincia de Formosa

**PROVEER DE CONFORMIDAD,  
SERÁ JUTICIA.**



**Agustina Villaggi**  
ABOGADA  
T° 110 F° 879 CPACF



**Rodolfo Basques**  
RODOLFO HANUEL  
BASQUES



**JUAN SEBASTIAN MONTOYA**  
ABOGADO  
Mat. Fed. T° 124 - F° 714